



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1117/2017

Recomendación 003/2023

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Autoridades responsables:**

- **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, NNA1, NNA2, NNA3**

- **Derechos humanos violados: Derecho de la víctima o persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>I. RELATORÍA DE HECHOS</b> .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	2
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	3
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>V. HECHOS PROBADOS</b> .....	4
<b>VI. OBSERVACIONES</b> .....	4
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS</b> .....	6
<b>DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
<b>VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS</b> .....	22
<b>IX. PRECEDENTES</b> .....	28
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS</b> .....	28
<b>XI. RECOMENDACIÓN N° 003/2023</b> .....	29

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de enero del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 003/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 03 de octubre del año 2017 V2 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

*“[...] V2 mexicana mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones [...] vengo a interponer queja en contra de todos y cada uno de los fiscales que han tenido a cargo la carpeta de investigación [...] de la mesa 3 en la ciudad de Veracruz, Ver, toda vez que mi hijo desapareció en fecha treinta de junio del año 2015, interponiendo la denuncia correspondiente en esa misma fecha, en donde en ese momento me recabaron fotos y los datos generales de mi hijo VI, de quien solo tengo conocimiento que mi hijo recibió varios balazos por parte de civiles y así se lo llevaron, en ese momento también levantaron a un segundo herido [...] de apodo [...] soltándolo metros más adelante de donde se llevaron a mi hijo, a quien tengo conocimiento que lo iban a llamar a declarar y hasta esta fecha no se ha hecho nada al respecto, ya que veo que mi investigación está estancada y no avanza, no me proporcionan datos o indicios que hagan más rápida la búsqueda y localización de mi hijo, de la misma manera hago de su conocimiento que no me han tomado si quiera la muestra de ADN, por lo anterior pido a esta Comisión su intervención a efecto de que se revise o estudie a detalle la carpeta de investigación a que hago referencia de la misma manera solcito se boletine las comisiones de los Estados así como a los ceresos y ceferesos la fotografía y media filiación de mi hijo. [...] (sic).*”

### SITUACIÓN JURÍDICA

#### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV2, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**9.1** En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

**9.2** En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**9.3** En razón del **lugar** —*ratione loci*—, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

**9.4** En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 01 de julio de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 15 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, madre, hermana, pareja sentimental e hijos de V1, respectivamente.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**11.**A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja de V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**12.**Del acervo que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 15 de junio de 2015, con motivo de la desaparición de V1.
- La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, madre, hermana, pareja sentimental e hijos de V1, respectivamente.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**13.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como

sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>5</sup>.

**14.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**15.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>7</sup>.

**16.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**17.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>7</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>8</sup>.

**18.**De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>9</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>10</sup>.

**19.**En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**20.**Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>12</sup>.

**21.**La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**22.**Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**23.** La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>13</sup>.

**24.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**25.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>14</sup>.

**26.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>15</sup>.

**27.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>16</sup>.

**28.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>17</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>18</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

---

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>14</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

**29.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>19</sup>.

**30.** Tratándose de la investigación de una desaparición –ya sea forzada o cometida por particulares– el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

**31.** Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>20</sup>.

**32.** La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>21</sup>.

**33.** Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>22</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ibídem*, párr. 283.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

**34.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>24</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>25</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>26</sup>.

**35.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>27</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>28</sup>.

**36.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**37.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145

<sup>26</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>27</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>29</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

**38.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**39.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**40.** En el caso que no ocupa, el 30 de junio de 2015 V3 compareció ante el Agente Octavo del Ministerio Público Investigador (FP1) para denunciar la privación de la libertad de su hermano V1, sin que concluyera su declaración ya que V2 le pidió que se retirara.

**41.** Al día siguiente, en fecha 01 de julio de 2015, V3 se presentó nuevamente ante FP1 para continuar con la denuncia, en la cual precisó que el 30 de junio de 2015, V1 la visitó en su domicilio unos minutos. Una vez que éste se retiró, V3 subió a la azotea de su casa y desde ahí observó que V1 se encontraba platicando en la vía pública con VD1.

**42.** V3 agregó que, se percató cuando un vehículo de color blanco y otro de color amarillo se detuvieron frente a V1 y VD1, descendiendo de estas unidades 4 sujetos armados. Una de esas personas se dirigió a VD1 para golpearlo y tirarlo al suelo, mientras que otro amagó a V1 con un arma.

**43.** Aunado a lo anterior, V3 precisó que escuchó alrededor de 10 detonaciones que provenían del lugar donde se encontraba V1 y VD1. Además, indicó que no pudo observar con claridad esos hechos ya que una de las personas se percató de que ella se encontraba en el techo, por lo que tuvo que esconderse.

**44.** Al acercarse al lugar de los hechos, V3 se percató de la existencia de un charco de sangre y a un lado de éste se encontraba la camisola de su hermano. Al indagar con los vecinos del lugar, T1 le indicó que las personas a bordo de los vehículos querían subir a V1 y VD1 por la fuerza; cuando V1 opuso resistencia, uno de los sujetos le disparó cerca de la cabeza, llevándose a ambos con rumbo desconocido. Adicionalmente, V3 proporcionó a FP1 la dirección del lugar en donde ocurrieron los hechos, así como el domicilio de T1 y de VD1.

### Omissiones en la implementación del Acuerdo 25/2011

45. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>30</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>31</sup>.

46. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>32</sup>; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>33</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>34</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>35</sup>.

47. En relación al cumplimiento del Acuerdo 25/2011, el 01 de julio de 2015 el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] emitió los siguientes oficios:

Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
1835/2015	Comandante de la Policía Ministerial	02/07/2015	03/08/2015
1862/2015	Fiscal Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas	Sin acuse	Sin respuesta
1863/2015	Encargado del Área de Personas no Localizadas de la PGJ	Sin acuse	Sin respuesta

<sup>30</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>31</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>32</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>33</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>34</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>35</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
1864/2015	Directora General de Investigaciones Ministeriales de la FGE	Sin acuse	04/08/2015
1865/2015	Delegado Regional de los Servicios Periciales Zona Centro, Veracruz <sup>36</sup>	06/07/2015	20/08/2015
1866/2015	Coordinador General del Relevo de la Policía Intermunicipal	11/07/2015	Sin respuesta
1867/2015	Dirección General de Tránsito del Estado	Sin acuse	08/10/2015
1868/2015	Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Veracruz	02/09/2015	Sin respuesta
1869/2015	Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Veracruz	04/08/2015	08/02/2016
1870/2015	Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Xalapa y la Región A.C.	Sin acuse	Sin respuesta
1871/2015	Representante legal de ADO	Acuse a mano del 27/07/2015	Sin respuesta
1872/2015	Secretaría de Seguridad Pública	Sin acuse	Sin respuesta
1873/2015	Secretaría de Salud de Veracruz	Sin registro de acuse	Sin respuesta
1874/2015	Centro Estatal de Control de Comando, Comunicaciones y Cómputo	01/09/2015	02/10/2015

48. Como se aprecia en el gráfico que antecede, de los 14 oficios girados por FP1, solo se obtuvo respuesta de 6. De aquellos recursos de los cuales no se tuvo respuesta, el similar 1872/2015 dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública se reiteró hasta el 07 de mayo de 2015, es decir 4 años y 9 meses después de la solicitud inicial; y el oficio 1870/2015 dirigido al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles se reiteró 5 años y 9 meses después, hasta el 22 de marzo de 2021.

49. Es importante precisar que posterior a la emisión de los oficios de fecha 01 de julio de 2015, la indagatoria permaneció inactiva durante 23 meses hasta el 19 de junio de 2017, fecha en la cual FP1 solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales la toma de muestras biológicas a V2 a través del oficio 703/2017.

#### **b. Omisión de investigar el probable lugar de los hechos**

50. Como se mencionó supra, V3 precisó en su declaración que T1 observó cuando V1 recibió un impacto de bala mientras forcejeaba con las personas que lo privaron de la libertad y que, en el lugar de los hechos, se encontraba un charco de sangre, así como la camisola de su hermano.

<sup>36</sup> Oficio girado para obtener información sobre cadáveres no identificados.

**51.** En tal virtud, dentro de las constancias que integran la indagatoria se desprende que el 30 de junio de 2015, FP1 giró el oficio 1823/2015 a la Delegación Regional de Servicios Periciales para que se realizara una diligencia de criminalística de campo, inspección ocular e impresiones fotográficas del lugar donde fueron lesionados y privados de la libertad VD1 y V1.

**52.** Al respecto, del análisis de las copias de la Investigación Ministerial [...] remitidas por la FGE, se advierte que el oficio 1823/2015 no se encuentra firmado por FP1; que los nombres de V1 y VD1 se asentaron manualmente con lapicero y que el acuse de recibo no tiene la hora y sello de la institución que lo recibió, sino que únicamente corre agregado un nombre y la fecha “30/06/2015”.

Adicionalmente, en la inspección ocular realizada por personal actuante de esta CEDHV en fecha 31 de agosto de 2021, se documentó que dicho oficio no cuenta con acuse de recibo y que tampoco corre agregada una respuesta o reiteración por parte de FP1.

**53.** De lo anterior, este Organismo Autónomo cuenta con elementos suficientes para determinar que el curso en comento no fue diligenciado y, por lo tanto, la criminalística de campo consistente en la inspección ocular y obtención de fotografías del lugar de los hechos no se llevó a cabo.

**54.** Lo anterior, resulta preocupante para esta Comisión Estatal ya que el actuar negligente de la Fiscalía tuvo por consecuencia que las diligencias en materia de genética enfocadas a esclarecer si la sangre pertenecía a V1 o a VD1; la búsqueda de casquillos de las balas percutidas en el lugar de los hechos y la recuperación de la camisola de V1 no se efectuaran dentro de la indagatoria.

**55.** Es importante tener en consideración que, si bien es cierto que V3 se retiró sin concluir su denuncia y ésta señaló que por el momento no era su deseo continuar con la misma, también lo es que de conformidad con el Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, la FGE se encontraba obligada a realizar las diligencias correspondientes para recuperar los indicios que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito<sup>37</sup>; tan es así que de manera oficiosa FP1 elaboró el oficio 1823/2015. No obstante, como se mencionó anteriormente el mismo no fue diligenciado.

**c. Omisión de investigar a una persona presuntamente desaparecida y posteriormente su localización como testigo**

---

<sup>37</sup> Artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado el 18 de julio de 2014: Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente código el Ministerio Público tendrá las obligaciones siguientes: IV. Dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito. Asimismo, deberá cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para la preservación y el procesamiento de esos indicios.

**56.** El artículo 2 del Acuerdo 25/2011 establece que todo servidor público del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de Servicios Periciales que tenga conocimiento por cualquier medio de la desaparición de una persona, deberá investigar los hechos conforme a los lineamientos del citado Acuerdo.

**57.** En ese sentido, el 01 de julio de 2015 FP1 giró el oficio 1835/2015 al Comandante de la Policía Ministerial (PM) para que investigara la privación de la libertad de V1.

**58.** Al respecto, el 20 de julio de 2015 FP1 recibió el oficio 4071/2015 de la PM. A través de dicho curso, sin precisar la fecha en que se realizó la diligencia, la PM informó que al entrevistarse con T1 y otro vecino (T2), éstos no quisieron proporcionar información relacionada con la desaparición de V1 y VD1. Aunado a ello, el encargado de la Coordinación de Detectives de la PM señaló que se trasladaron al domicilio de VD1 y que entablaron comunicación con T3. Durante la entrevista, T3 señaló que VD1 tenía 3 años viviendo con ella y que “de manera repentina se fue de su domicilio, desconociendo a donde se haya ido a vivir”.

**59.** De lo anterior, es posible advertir nuevamente el actuar pasivo de la FGE en virtud de que, desde el inicio de la denuncia, FP1 tuvo conocimiento de que VD1 fue privado de la libertad de manera violenta junto con V1, sin que de las constancias que integran la indagatoria se desprenda que FP1 haya emprendido alguna acción enfocada a localizar a VD1 como probable víctima del delito.

**60.** Es importante destacar que, a pesar de que elementos de la PM se entrevistaron con una familiar de VD1 y que ésta manifestó que VD1 se había ausentado de su domicilio de “manera repentina”, del análisis del contenido del informe de la PM se desprende que no se orientó a T3 para que se iniciara una investigación relacionada con los hechos y que posterior a la recepción del oficio 1835/2015, FP1 no volvió a realizar acciones para localizar a VD1 hasta el 15 de febrero de 2019, como se analiza infra líneas.

**61.** Posteriormente, en fecha 06 de febrero de 2019 V2 compareció ante FP1. En su declaración, V2 manifestó que los vecinos del lugar le comentaron que tiempo después de ocurridos los hechos, las personas responsables de la privación de la libertad de V1 liberaron herido a VD1 y que éste se fue con dirección a la casa de T3. Además, V2 señaló que se enteró de que VD1 presuntamente se dedicaba a actividades delictivas, por lo que desconfiaba de él.

**62.** Derivado de lo anterior, el 15 de febrero de 2019 FP1 giró los oficios 016/201938 y 017/201939 al Coordinador de la División de Detectives de la PM; el primero para que investigara los hechos señalados por V2 y el segundo, para que se localizara a VD1. Sin embargo, a pesar de que estas solicitudes fueron recibidas por parte de la PM, no se cuenta con respuesta de ambos recursos.

**63.** De las constancias que corren agregadas al expediente, se tiene documentado que hasta el 17 de enero de 2020, FP1 reanudó la búsqueda de VD1 mediante el oficio 26/2020 (11 meses después de la solicitud inicial), del cual no se obtuvo alguna respuesta. Esta diligencia se requirió una vez más el 22 de marzo de 2021 con el recurso 26/2020 (1 año y 2 meses después del oficio 26/2020).

**64.** Es hasta el 19 de abril de 2021 que FP1 recibió el similar 2057/2021, en el cual la PM informó que, al presentarse al domicilio, los vecinos del lugar señalaron que VD1 ya no vivía en ese lugar y desconocían la existencia de algún familiar.

**65.** Por lo antes mencionado, esta CEDHV cuenta con elementos suficientes para determinar que durante la integración de la Investigación Ministerial [...], FP1 no realizó de manera proactiva e inmediata acciones encaminadas para localizar a VD1, ya sea como presunta víctima de un delito o bien, como testigo de los hechos.

**d. Falta de documentación de las diligencias en materia de genética emprendidas por FP1**

**66.** Con respecto a las diligencias en materia de genética, de la inspección ocular realizada a la indagatoria por personal de esta CEDHV, se advierte que esta fue solicitada hasta el 19 de junio de 2017, fecha en que FP1 elaboró el oficio 703/2017, el cual cuenta con acuse de recepción de 16 de octubre de 2017, es decir 3 meses y 26 días después de haber sido emitido.

**67.** En fecha 25 de abril de 2019, V2 compareció ante FP1 para requerir una copia de su perfil genético. En tal virtud, de la inspección ocular realizada a la indagatoria<sup>40</sup>, se advierte que con posterioridad a esa fecha, FP1 no reiteró a la Delegación Regional de Servicios Periciales la práctica de dicha diligencia a pesar de que ésta le fue requerida por la víctima indirecta.

**68.** Más adelante, el 26 de agosto de 2020, FP1 recibió el oficio XAL-D-2534/2020, en el cual la Delegación Regional de Servicios Periciales informó que no fue posible obtener el perfil genético de

---

<sup>38</sup> Con acuse de recibo 03 de marzo de 2019.

<sup>39</sup> Con acuse de recibo 27 de febrero de 2019.

<sup>40</sup> Primera revisión asentada en acta circunstanciada por personal actuante de este Organismo Autónomo en fecha 31 de agosto de 2021.

V2 y que era necesario una nueva toma de muestra, señalando que podía agregarse otro familiar directo ascendiente o descendiente.

**69.** A pesar de que FP1 tenía conocimiento de que V1 tenía 2 hijos<sup>41</sup>, en las actuaciones que corren agregadas en la indagatoria, no consta alguna diligencia encaminada a la búsqueda de dichos familiares con el propósito de recabar la toma de muestras biológicas para la obtención de su perfil genético.

**70.** En una posterior revisión a la indagatoria<sup>42</sup>, personal actuante de este Organismo Autónomo detectó que el 22 de marzo de 2021, FP1 giró el oficio 545/2021, con el cual solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) la comparativa de los perfiles genéticos de los familiares de V1 con los perfiles genéticos de restos asociados a diversas fosas clandestinas. A pesar de que la DGSP emitió una respuesta a la petición de FP1<sup>43</sup>, no se tiene registro de que los perfiles genéticos de los familiares de V1 corran agregados en la indagatoria<sup>44</sup>.

**71.** Adicionalmente, pese a que V2 solicitó a FP1 una copia de su perfil genético, nuevamente se advierte el actuar pasivo de la FGE ya que, hasta la última revisión por parte del personal de este Organismo Autónomo, en la indagatoria no consta que FP1 haya girado instrucciones para entregarle a V2 una copia de su perfil genético.

**72.** En ese tenor, de ambas inspecciones oculares realizadas por visitadoras de este Organismo Autónomo, se advierte que no hay una certeza de las diligencias que FP1 emprendió para la obtención del perfil genético de los familiares de V1. Lo anterior, debido a que en ambas revisiones no se documentó la recepción de los perfiles genéticos de V3 y de V2i, así como la elaboración de solicitudes a la DGSP para que esta diligencia constara en la indagatoria.

#### **e) Omisiones en la implementación del Protocolo Homologado**

**73.** Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>45</sup>.

**74.** Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la

---

<sup>41</sup> Tal y como consta en la denuncia de V3 de fecha 01 de julio de 2015.

<sup>42</sup> Segunda revisión asentada en acta circunstanciada por personal actuante de esta Comisión Estatal en fecha 16 de mayo de 2022.

<sup>43</sup> Mediante el oficio XAL-S-17058/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, la DGSP informó que no se encontró compatibilidad entre los perfiles genéticos de V3 y V2 con la base de datos.

<sup>44</sup> Hasta la última fecha de revisión de fecha 16 de mayo de 2022.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>46</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**75.** En el presente caso, el 10 de enero de 2019 el Fiscal Regional instruyó a FP1 mediante el oficio 33-2019-FRZCV, la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas dentro de la indagatoria.

**76.** En ese sentido, durante la integración de la Investigación Ministerial [...]emitió los siguientes oficios relacionados con la implementación del Protocolo Homologado:

Oficio	Entidad Receptora	Asunto	Acuse	Respuesta
64/2020	Director de la Unidad de Análisis de Información	Búsqueda de información en Plataforma México	13/02/2020: Se envía por correo electrónico	29/03/2021
371/2021	Instituto Nacional de Migración	Informe si se cuentan con registros de salida del país de V1	30/03/2021	30/03/2021
1839/2021	Dirección General de los Servicios Periciales	Remita entrevista ante mortem	02/08/2021: Se envía por correo electrónico	14/03/2022
3920/2021	Dirección General de los Servicios Periciales	Se elabore el retrato hablado con técnica de progresión de edad de V1	09/12/2021	17/12/2021: DGSP informa que no se remitieron anexos. Se envían por correo el 03/01/2022.

**77.** Como puede observarse, a pesar de que los oficios señalados supra cuentan con respuesta de la autoridad requerida, los oficios relacionados con el Protocolo Homologado se giraron años después<sup>47</sup> de que el Fiscal Regional le instruyó a FP1 llevar a cabo las diligencias contempladas en este protocolo de actuación.

**78.** Lo anterior, da cuenta del deficiente actuar de la FGE en la aplicación de aquellas herramientas de investigación que permitieran abonar en la búsqueda de V1.

**f) Omisiones relacionadas con recolección de la sábana de llamadas**

<sup>46</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>47</sup> Tiempo transcurrido entre la fecha en que el Fiscal Regional ordenó la aplicación del Protocolo Homologado y la fecha en que se diligenció cada oficio: Oficio 64/2020: 1 año y 1 mes; oficio 371/2021: 2 años y 2 meses; oficio 1839/2021: 2 años y 6 meses y oficio 3920/2021: 2 años y 10 meses.

**79.** Durante la integración de la Investigación Ministerial [...], V2 compareció ante FP1 el 12 de diciembre de 2017 para aportar la compañía y el número telefónico que V1 traía consigo cuando desapareció el 30 de junio de 2015.

**80.** Si tomamos en consideración que la obligación de las compañías telefónicas de conservar los registros telefónicos de un número, cesan dos años después de realizada la comunicación<sup>48</sup>, resulta evidente que los registros telefónicos de V1 ya no obraban en poder de la compañía telefónica.

**81.** Sin embargo, el 01 de junio de 2018 FP1 acordó procedente la solicitud de la sábana de llamadas de V149, por lo que giró el oficio 019/2018 a la Fiscal Regional de la Zona Centro, para que por su conducto requiriera a la compañía telefónica la sábana de llamadas del número de V150.

**82.** De lo anterior, se desprende que FP1 dio seguimiento a la solicitud de V2 5 meses después de que ésta le proporcionó el número telefónico de su hijo. Para este caso en concreto, si bien el plazo para realizar la solicitud a la compañía telefónica había fenecido, resulta preocupante para este Organismo Autónomo que FP1 no atendió oportunamente la solicitud de V2 y que tampoco se le orientó respecto de las limitaciones temporales para llevar a cabo dicha diligencia.

**83.** Es importante destacar que posterior al oficio 019/2018, no obran registros de que FP1 haya recibido una respuesta o emprendido alguna actuación relacionada con la obtención de la sábana de llamadas de este número telefónico<sup>51</sup>.

**84.** Posteriormente, en fecha 04 de abril de 2019 compareció V4, pareja sentimental de V1, quien aportó a FP1 un número telefónico distinto al que proporcionó V2 el 12 de diciembre de 2017.

**85.** Al respecto, se advierte nuevamente el actuar negligente de FP1, ya que éste solicitó a la Fiscal Regional la sábana de llamadas del número aportado por V4 hasta el 22 de marzo de 2021. Si bien es cierto que, tal y como se mencionó anteriormente, esta actuación puede ser considerada como

---

<sup>48</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. [...]

<sup>49</sup> Con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 fracciones I, II, III párrafo 3° y 4° de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 52 y 53 de la Constitución Política Local; 2,9 fracción I, 11 fracciones I y II, 122, 132, 178, 188, 214, 277 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente; 2 fracción I, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado y artículo 19 fracciones VII y IX de su reglamento.

<sup>50</sup> Con acuse de recibo 06 de junio de 2018.

<sup>51</sup> Hasta la última revisión por personal de la CEDHV el 16 de mayo de 2018.

infructuosa por el tiempo transcurrido, también lo es que FP1 dio seguimiento a la solicitud 1 año y 11 meses después de que el número telefónico fue aportado por V4.

**86.** Esta petición fue atendida por la Fiscalía Regional el 19 de mayo de 2021, quien señaló que el número telefónico proporcionado por V4 no pertenecía a la compañía telefónica requerida, sin que conste dentro de la indagatoria que FP1 haya notificado a V4 la respuesta obtenida a su petición.

**g) Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]**

**87.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>52</sup>.

**88.** En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 01 de julio de 2015 al 19 de junio de 2017	24 meses
19 de junio de 2017 al 06 de junio de 2018	11 meses
06 de junio de 2018 al 15 de febrero de 2019	8 meses
15 de febrero de 2019 al 17 de enero de 2020	11 meses

**89.** Desde el inicio de la indagatoria hasta la última revisión por personal de este Organismo<sup>53</sup>, habían transcurrido 6 años y 10 meses, de los cuales, 4 años y 6 meses fueron de inactividad, es decir, que durante ese periodo la FGE no actuó para esclarecer la desaparición de V1.

**90.** Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

**91.** Por lo anteriormente expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V1, toda vez que se tienen por acreditadas: 1) Las omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011; 2) Las omisiones en la investigación del probable lugar de los

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

<sup>53</sup> Revisión asentada en acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2022.

hechos; 3) Las omisiones en la investigación y localización de VD1 como víctima de la probable comisión de un delito y posteriormente como testigo; 4) La falta de documentación relacionada con la obtención del perfil genético de los familiares de V1; 5) Las diligencias del Protocolo Homologado de Búsqueda se implementaron con posterioridad a la instrucción del Fiscal Regional; 6) Las omisiones en las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas de V1 y 7) Los periodos prolongados de inactividad dentro de la indagatoria. Lo anterior, vulnera los derechos de las víctimas.

### **1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

**92.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>54</sup>.

**93.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>55</sup>.

**94.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>56</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**95.** El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

---

<sup>54</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>55</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>56</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

**96.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2 (madre de V1) con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

**97.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por su madre V2 y sus hijos NNA1, NNA2 y NNA3. Adicionalmente, del análisis de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de la existencia de V3 y V4 (hermana y pareja sentimental de V1, respectivamente). Además, V2 agregó que derivado de los hechos su núcleo familiar se fragmentó, por lo que no conserva comunicación con sus otras hijas.

**98.** Respecto a la investigación de la desaparición de su hijo, V2 manifestó que ella es la única que se involucró en la búsqueda de justicia, enfocándose en acciones junto con el colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenece: “desde el momento en que puse mi denuncia, me comentaron de los diversos grupos de búsquedas y decidí unirme porque una vecina me comentó que los apoyaban mucho, y que era una forma de no estar solos mientras estamos en la búsqueda de nuestros hijos (sic.)”.

**99.** Adicionalmente, V2 expresó que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hijo le generó sentimientos de enojo e injusticia: “Frustración, tristeza, coraje, ira, impotencia, decepción, amargura. No se me hace justo ni correcto que, aún cuando es su deber, no hagan nada para ayudarnos, yo que más quisiera tener las herramientas para poder buscar a mi hijo, y ellos que tienen las herramientas, no hacen nada (sic.)”.

**100.** Por otra parte, V2 señaló haber presentado afectaciones a su salud física y mental relacionado con el actuar deficiente de la Fiscalía en la indagatoria: “A raíz de esta situación, me generó diabetes, dolores constantes de diabetes, dolores en el cuerpo”. “A raíz de ver que mi carpeta de investigación no avanzaba, me produjo mucha ansiedad, ataques de nervios y depresión y se me olvidan mucho las cosas (sic.)”.

**101.** De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es ella quien resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

**102.** Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, V2 se involucró en las labores de búsqueda de V1 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**103.** De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>57</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas le reconoce esa calidad<sup>58</sup> y, en consecuencia, se le deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>59</sup>.

### VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

**104.** Toda de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**105.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**106.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena,

---

<sup>57</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>58</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>59</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**107.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa) V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**108.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**109.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**110.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**111.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación

Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**112.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda. ----
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Compensación**

**113.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**114.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**115.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**116.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**117.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**118.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, de conformidad con lo siguiente:

- V2 indicó que la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le generó sentimientos de frustración, tristeza, coraje, impotencia, decepción y amargura, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- Adicionalmente, la víctima indicó que a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece, realiza labores de búsqueda. Asimismo, este Organismo Autónomo documentó que V2 participa en mesas de trabajo para dar impulso procesal a la Investigación Ministerial [...] <sup>60</sup>. Así, resulta evidente que la hoy quejosa afrontó gastos originados de las gestiones que ha realizado para la atención de su caso, lo que se traduce en un **daño patrimonial** que deberá ser reparado por la FGE de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**119.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**120.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**121.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 01 de julio de 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**122.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>61</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

---

<sup>60</sup> Acta circunstanciada recabada por un visitador adjunto de este Organismo Autónomo, en la que se da constancia del acompañamiento brindado a la quejosa en fecha 08 de junio del 2021.

<sup>61</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**123.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**124.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**125.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**126.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**127.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**128.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**129.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**130.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**131.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 89/2021, 09/2022, 025/2022 y 036/2022.

**132.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**133.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**134.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 003/2023

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de VI:

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 131).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -----

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de v1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:-----

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 131).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**